

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Actuando mediante apoderado judicial la señora Laddy Ximena Herrera Otálvaro, promovió **NULIDAD** por indebida notificación, dentro del presente proceso, escrito al que se le dio el trámite respectivo.

I. ANTECEDENTES

MIGUEL OSCAR RIOMAÑA VALLEJO por medio de apoderado judicial, inicio demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra **LADDY XIOMARA HERRERA OTALVARO y HEREDEROS INDETERMINADS DE MARY LADY OTALVARO COLORADO**; admitida la demanda se ordenó la notificación de la demandada a la dirección Calle 9 # 10-14 barrio Cabal Molina del Municipio del Cerrito Valle indicada en el acápite de notificaciones.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Aduce la demandada que en virtud de un error involuntario de la empresa de mensajería NUNCA LE ENTREGÓ PERSONALMENTE las respectivas notificaciones de la demanda, entregándoselas a la persona que vive en calidad de arrendamiento en el segundo piso de la vivienda, quien omitió la entrega de los escritos por error también involuntario; que nunca fue notificada personalmente ni por aviso, pues ella vive en el primer piso y casi nunca está en horarios hábiles ya que trabaja en la ciudad de Buga, sale muy temprano y llega en la noche; manifestando igualmente que se tenga contestada la demanda, en los términos del escrito respectivo.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA NULIDAD

Una vez descorrido el traslado, la parte demandante se pronunció alegando que la notificación se sujetó a las claras disposiciones legales, artículos 291 y 292 del C.G.P., trayendo a colación el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P cuando la nulidad se sanea y el 135 ibidem indicando que debió alegarse como excepción previa, porque no es procedente su reclamo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se invoca como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme a lo que prevé el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P. que en lo pertinente dice: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8.-“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*
2. Se hace consistir la nulidad en que la empresa de mensajería nunca le entregó personalmente a la demandada las respectivas notificaciones, pues se las entregó a la persona que vive en calidad de arrendamiento, que vive en el segundo piso de la vivienda, no fue notificada personal ni por aviso.
3. En garantía del derecho de defensa, la normatividad procesal civil privilegia la notificación personal de ciertos actos, y fundamentalmente de la demanda a la demandada. Para ello, prevé una serie de trámites que están previstos en los artículos 91 y 291 y s.s. del C.G.P., se tiene que el Art. 291 del C.G.P. C., ritualiza la forma de notificación personal, para lo cual se enviará una comunicación a la demandada, a la dirección informada como lugar de habitación o trabajo de quien debe ser notificado personalmente, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. Al expediente debe incorporarse copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal con la constancia de su entrega. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y allegados los documentos antes indicados, se procederá de forma inmediata y sin auto que lo ordene a practicar la notificación por aviso en la forma indicada en el Art. 292 del C.G.P., según la cual, el aviso se entregará a la parte interesada que lo remitirá a través del servicio postal a la misma dirección a la que se envió la comunicación inicial, copia del aviso y constancia de la entrega debe agregarse al expediente.

4. Aunado y de conformidad con el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que indica “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”

5. De la revisión de la actuación y las diligencias de notificación a la demandada LADY XIMENA HERRERA OTALVARO, se tiene que la citación para notificación personal fue remitida en debida forma a la dirección aportada en la demanda, tal como consta en los soportes incorporados. En efecto, la persona identificada que recibió la citación, la señora LILIA RODAS, no rehusó la correspondencia dirigida a la demandada, aceptando con ello la relación que la misma tiene con tal lugar y que en efecto ahí podía localizarse, en guarda de la fe pública, cuando de prestar su intervención en las diligencias de carácter judicial se trata, al tanto que manifestaron “*El destinatario reside o labora en la dirección indicada*”, (folio 59). De no ser así, debieron indicarlo al mensajero de la oficina de correos, en lo que no tiene responsabilidad alguna el actor.

6. Por lo demás, la forma de notificación que operó en este proceso fue la conducta concluyente, como se decidió en auto del 12 de diciembre de 2020, sin reparo de las partes, lo que torna intrascendente la verificación de la notificación de cara a otras normas, como la de notificación personal o por aviso, pues esta no se alcanzó a surtir. Ninguna de las circunstancias que señala la peticionaria, dan para soportar una nulidad por indebida notificación, pues la norma prevé como mecanismo de verificación la certificación que expide la empresa de correos y en el interregno entre el envío de la comunicación acudió al proceso, teniéndose entonces notificada, garantizándosele su derecho de defensa y contradicción.

7. Fluye de lo anterior, que las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, se ajustaron a las previsiones de ley y por ende, la supuesta irregularidad aducida por el incidentalista, no tienen la identidad suficiente para declarar la nulidad propuesta, por lo cual habrá de negarse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la declaratoria de la nulidad impetrada por la demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la incidentalista. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimos legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ